

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edgar Alejandro Muñoz Bedoya
Demandado: Laboratorios Provet S.A.S. y otro.
Radicado: 18-001-31-05-002-2013-00217-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la providencia proferida el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, dentro del proceso ordinario laboral que promueve el señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA contra las personas jurídicas LABORATORIOS PROVET S.A.S. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con radicado 18-001-31-05-002-2013-00217-01, que será por escrito de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

El señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra LABORATORIOS PROVET S.A.S. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., con el objeto de que en sentencia, se declare que la primera entidad omitió incluir y reportar las comisiones devengadas para efectos de cotizaciones, y la segunda entidad omitió el pago total de las incapacidades.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene al extremo pasivo reliquidar y pagar las incapacidades de origen laboral reconocidas al señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, incluyendo en el IBC lo devengado mensualmente por concepto de comisiones, además de las incapacidades de origen laboral expedidas por la EPS SALUDCOOP, y que se encuentran pendientes de cancelar.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edgar Alejandro Muñoz Bedoya
Demandado: Laboratorios Provet S.A.S. y otro.
Radicado: 18-001-31-05-002-2013-00217-01

De manera subsidiaria, solicitó se ordene a las sociedades demandadas a pagar, con cargo al Sistema General de Seguridad Social Integral, el valor del déficit por concepto de aportes causados y no pagados,

Asimismo, solicitó se condene a pagar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y que, las sumas reconocidas sean debidamente actualizadas, junto con intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de presentarse mora en el pago. (fls. 01 a 16)

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que desde el 21 de diciembre de 2001 labora en LABORATORIOS PROVET S.A.S., en el cargo de asesor técnico comercial, con un salario básico mensual para el año 2004 equivalente a \$648.000,oo M/CTE, más un promedio mensual de comisiones equivalente a \$1.842.482,oo M/CTE.

Expuso que, el 02 de junio de 2005 fue diagnosticado con “*trastorno de ansiedad, no especificada*”, de ahí que el día 06 de junio del mismo año fue incapacitado por enfermedad general con un ingreso base de cotización de \$2.806.051,oo M/CTE.

Manifestó que, el 04 y 18 de noviembre del 2005 se emitió concepto y criterio respecto de la enfermedad padecida -respectivamente, con concepto de carácter profesional.

Señaló que, el 30 de octubre de 2007 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez modificó el Dictamen N° 294 del 19 de diciembre de 2006, con un resultado diagnóstico de trastorno depresivo mayor episodio único de origen profesional, con un porcentaje de 31.25% y fecha de estructuración del 04 de noviembre de 2005, de ahí que la ARL BOLÍVAR lo indemnizó con la suma de \$55.460.112,oo M/CTE.

Narró que, fue incapacitado desde el 20 de diciembre de 2007 de manera mensual e ininterrumpida, no obstante, el valor reconocido correspondió al salario básico mensual de \$684.000,oo M/CTE, esto es, sin incluirse el promedio mensual de comisiones devengadas, por lo que, a su sentir se debe asumir la diferencia monetaria causada entre el valor de las incapacidades reconocidas y las que se otorgarían con el ingreso realmente percibido.

Por último, dijo que desde el 20 de diciembre de 2007 las entidades demandadas no han cancelado la totalidad de las incapacidades de origen profesional reconocidas.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio del día veintisiete (27) de mayo del año dos mil trece (2013) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada. (fl. 323)

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada LABORATORIOS PROVET S.A.S., a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que durante todo el tiempo en que el demandante ha permanecido incapacitado se efectuaron las cotizaciones a la seguridad social sobre el salario básico pactado, comoquiera que, las comisiones se dejaron de causar desde que se reconoció indemnización por incapacidad permanente parcial por parte de la ARL BOLIVAR S.A., además de ser dicha entidad la responsable de reconocer y pagar las incapacidades causadas al actor. (fls. 341 a 360)

Propuso como excepciones de fondo las denominadas “*Cobro de lo no debido*”, “*Falta de título y ausencia de causa en el demandante*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Pago*”, “*Compensación*”, y “*Buena fe*”.

Por su parte, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., mediante apoderado judicial, brindó contestación a la demanda manifestando no ser viable acceder a las pretensiones bajo el argumento de haber cancelado las incapacidades del 30 de octubre de 2007 a febrero de 2010, según el IBC reportado por el empleador, con la precisión de hacer sido retirado el demandante el 30 de junio de 2011.

Presentó como excepciones de mérito las denominadas “*Inexistencia de obligación alguna por parte de Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Cobro de lo no debido*”, “*Prescripción*”, “*Compensación*”, y “*Buena fe*”. (fls. 385 a 396)

Así, el nueve (09) de octubre del año dos mil trece (2013) se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas. (fls. 835)

Posteriormente, el diez (10) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) se celebró audiencia de trámite en la que realizó una visión al decreto de pruebas, y en consecuencia, se tuvo como medios de prueba las aportadas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., LABORATORIOS PROVET S.A.S., y se adicionó unas pruebas decretadas de oficio.

Finalmente, el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) se declaró terminada la etapa probatoria y se recibió los alegatos de conclusión. (fl. 886)

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo negó todas las pretensiones de la demanda, y, en su lugar, declaró probadas las excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas, a excepción de la compensación.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia hizo alusión a la Ley 776 de 2002 y lo consignado en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo; y, seguidamente, abordó el caso concreto concluyendo que, no era una obligación a cargo del empleador realizar cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social incluyendo un valor por concepto de comisiones, comoquiera que, las mismas no se estaban causando, además de advertir el pago de algunas incapacidades señaladas de no canceladas, y operar el fenómeno jurídico de la prescripción respecto a las otorgadas desde diciembre del año 2010. (fls. 886 y 887)

V. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte derrotada en el proceso, procedió a interponer el recurso de apelación contra la providencia del a quo, el cual fue sustentado básicamente así:

Sostiene que se incurrió en una indebida valoración normativa y probatoria, acusando de falsa la apreciación realizada por el juez de primer grado, según la cual, la obligación de aportar al SGSS-R cesó desde la pérdida de la capacidad laboral, pues, a su sentir lo correcto es desde que se concedió la primera incapacidad, además de reprochar no haberse centrado la Litis en dicho asunto, sino en que los aportes a seguridad social no fueron adecuados.

También hizo alusión a una certificación expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. el 10 de mayo de 2011, y alegó que la vulneración ocurrió en junio de 2005, data hasta la que debió efectuarse los aportes con un Ingreso Base de Cotización según el promedio mensual o lo realmente devengado, y no sobre el sueldo básico, y citó consideraciones edificadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-004 de 2014.

Por último, recordó que lo discutido en el presente caso era el monto de la incapacidad, y que, el pago de los aportes al SGSS-R terminó para el empleador desde que cesó la prestación del servicio, esto es, el 07 de julio de 2005.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando concluyó que el señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA no causó comisiones que incidieran en el Ingreso Base de Cotización del Sistema General de Seguridad Social - SGSS, y, en consecuencia, en la liquidación de incapacidades; o si por el contrario el trabajador acreditó la obligación a cargo del empleador de incluir dicho concepto en los aportes efectuados al SGSS, que dé lugar a la reliquidación de las sumas reconocidas y pagadas por concepto de incapacidades otorgadas desde diciembre del año 2007.

3.- En este camino, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la prestación económica en la modalidad de incapacidad temporal de origen laboral, para dar paso a la solución del caso concreto.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 2º de la Ley 776 de 2002¹ que, la incapacidad temporal es aquella que impide desempeñar la capacidad laboral por un tiempo determinado, y que, equivale al cien por ciento (100%) del salario base de cotización, según lo previsto en el artículo 3º ibídem.

De este modo, y al hacer una remisión normativa al artículo 11 del Decreto N° 1772 de 1994² se tiene que “*Las cotizaciones correspondientes a los trabajadores dependientes del sector privado se calcularán con base en el salario mensual devengado. Para el efecto, constituye salario el que se determine para el Sistema General de Pensiones*”, e igualmente, el artículo 17 del Decreto N° 1295 de 1994³ dispone que “*La base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones, establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios*”.

En tal sentido, la Ley 100 de 1993⁴ en su artículo 17 define respecto a la obligatoriedad de las cotizaciones, que las mismas deberán efectuarse “*con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen*”, y los artículos 18 y 19 prevén que tratándose de los trabajadores

¹ Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

² Por el cual se reglamenta la afiliación y las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales.

³ Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

⁴ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

particulares la base para calcular las cotizaciones será el salario mensual que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, según el cual “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte*” (artículo 127).

En torno a la inclusión de las comisiones para la liquidación de aportes en el Sistema General de Seguridad Social, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de antaño, en Sentencia proferida el 27 de enero de 2010 dentro del proceso con radicado N° 35617, reiterada en Sentencia con radicado N° 372440 del 24 de mayo del mismo año, consideró lo siguiente:

“*(...) Puesto de presente lo anterior y revisadas las pruebas obrantes en el proceso, aparece demostrado que a favor del citado Ardila Vallejo, durante el segundo semestre de 1998, se causaron comisiones por valor de \$5'969.835,00, tal como se desprende de la constancia de pago por dicha suma a la demandante María Alexandra Ávila –folio 65-, y de la información suministrada por la accionada en el documento visible a folios 87 a 89 del cuaderno de la Corte, la cual debió reportarse por ésta a la Administradora de Riesgos Profesionales SURATEP, pero como no lo hizo, la pensión de sobrevivientes recocida por tal administradora a las personas que integran la parte demandante, resultó ser inferior a la que realmente les correspondía. (...)*”

De esta forma, de resultar acreditados conceptos de carácter salarial, verbigracias comisiones, según sean de manera constante y habitual, o en su defecto, por la labor prestada, deberá incluirse en el ingreso base de los aportes reportados al Sistema General de Seguridad Social.

5.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra que el señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA devengó comisiones que incidieran en el Ingreso Base de Cotización del Sistema General de Seguridad Social, y, en consecuencia, en la liquidación de incapacidades.

En ese orden, vale aclarar que el extremo convocado no controvierte lo considerado por el Juez de Primera Instancia al resolver la cuarta pretensión, esto es, haberse pagado las incapacidades reclamadas desde enero del 2008, según los medios de prueba documentales, y haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción para las causadas desde el mes de diciembre de 2010; y que, no será objeto de pronunciamiento los reparos presentados respecto a la data del año 2005, pues, los hechos y pretensiones de la demanda

nada expresaron para estos tiempos, en armonía con el derecho fundamental al debido proceso y el principio de congruencia.

5.1.- Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción de linaje documental allegados al proceso, y según interesa a este asunto:

- > Copia de una constancia del 17 de junio de 2004 expedida por LABORATORIOS PROVET S.A., a favor del señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, en los siguientes términos:

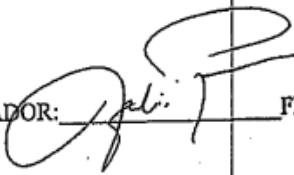
Que el señor MUÑOZ BEDOYA EDGAR ALEJANDRO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.312.204 de Palmira, labora para nuestra compañía desde el día 20 de julio hasta el día 21 de diciembre del año 2001 con un contrato de trabajo a término fijo, y del 15 de enero del año 2002 hasta la fecha con un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de ASESOR TECNICO COMERCIAL, y devengando un sueldo básico mensual de \$648.000(Seiscientos cuarenta y ocho mil pesos mcte) más un promedio mensual de comisiones de \$1.842.482(Un millón ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos pesos mcte).

(fl. 31)

- > Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito entre LABORATORIOS PROVET S.A., como empleador, y el señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, como empleado, con la siguiente cláusula, en lo que nos interesa: ***"TERCERA – El Empleador pagará a El Empleado por sus servicios un sueldo mensual de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000,00), mensualidades vencidas. Por escrito, al inicio de cada ciclo o período de trabajo mensual, trimestral, semestral o anual, le informará a El Empleado sobre el monto de la cuota de venta y/o recaudo que deba cumplir dentro del mismo, así como de la comisión y/o bonificación que le pagará por su cumplimiento".*** (fls. 367 y 445)
- > Copia del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° 294 del 30 de octubre de 2007, elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a nombre del señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, con una calificación de PCL de 32.15%, de origen profesional y fecha de estructuración del 04 de noviembre de 2005. (fls. 49 a 53 y 458 a 462)

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edgar Alejandro Muñoz Bedoya
Demandado: Laboratorios Provet S.A.S. y otro.
Radicado: 18-001-31-05-002-2013-00217-01

- > Copia del Oficio N° DBRP-1871-2008 del 23 de enero de 2008 suscrito por la Dirección Nacional de Beneficios ARP BOLÍVAR, con destino al señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, en el que se comunica el valor liquidado por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial. (fls. 54, 55, 371, 372, 419, 420, 464 y 465)
- > Copia del certificado de fecha 10 de mayo de 2011 expedido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., respecto de LABORATORIOS PROVET S.A. y el señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA. (fls. 66 a 68)
- > Copia de otro si en los siguientes términos:

OTROS: A PARTIR DEL 01 DE JUNIO DE 2.004, SU SUELDO LE QUEDA INCREMENTADO A \$ 648.000 (SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE).	
FIRMA EMPLEADOR: 	FIRMA EMPLEADO: _____

(fl. 368)

- > Copia del “historial de los certificados de incapacidad temporal recibidos y pagados (...) al señor Edgar Alejandro Muñoz”, por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., donde se registra un valor mensual de \$684.000,oo M/CTE, desde diciembre de 2007 y hasta diciembre de 2010. (fls. 838 y 839)

5.2.- En cuanto a la declaración de parte recibida, y a tono de los argumentos de alzada, el Despacho destaca que, en los términos del artículo 195 del Código Procesal Civil -hoy artículo 191 del Código General del Proceso, el Representante Legal de LABORATORIOS PROVET S.A.S. y el señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, no manifestaron hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria.

6. – Corresponde seguidamente, examinar los reparos presentados por la parte demandante señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, respecto a una indebida valoración normativa y probatoria, tras acusar de falsa la apreciación realizada por el Juez de Primer Grado, y discutir el monto de la incapacidad.

En tal virtud se precisa que, no le asiste razón al demandante en cuanto a la primera inconformidad, esto es, una indebida valoración normativa, pues,

la censura se sustentó en el artículo 19 del Decreto N° 1772 de 1994, norma que, se encuentra derogada por el artículo 36 del Decreto N° 326 de 1996, y no fue parámetro normativo para adoptar la sentencia de primera instancia, sin que nada se cuestionara respecto al real fundamento legal aplicado por el A quo, esto es, la Ley 776 de 2002 y el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cuando afirmó que el Juez de Primera Instancia realizó una falsa apreciación consistente en que “*la cesación de la obligación de aportar al sistema de riesgos laborales cesó desde la PCL permanente parcial*”, cuando debió ser desde que se concedió la primera incapacidad, advierte este Colegiado que tal manifestación, no solo es un argumento, que de tener vocación de prosperidad resultaría más perjudicial para el promotor del litigio; sino que, no fue una consideración edificada en el fallo censurado.

En ese sentido, el operador judicial analizó la norma antes citada, a la luz de los fundamentos fácticos demostrados, para explicar que una vez el señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA obtuvo una calificación de pérdida de capacidad laboral -PCL- inferior al 50%, y ante la imposibilidad de acceder a una pensión de invalidez, lo propio era su reintegro a laborar, y que, como tal escenario no sucedió por haber continuado en un estado de incapacidad, al actor no le fue posible causar valor alguno por concepto de comisiones, y en consecuencia, las mismas no se incluyeron para efectos del ingreso base de cotización.

De otro parte, también se cuestionó que se incurrió en una indebida valoración probatoria con fundamento en la prueba documental vista a folios 66 a 68, consistente en un certificado de fecha 10 de mayo de 2011 expedido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y enfiló sus argumentos a asegurar que los aportes al sistema debieron realizarse tomando el último periodo laborado por el actor,

Conforme a lo anterior, es evidente que el A quo no cometió los yerros que se le imputan, habida cuenta de que, pese a que en la sentencia no se hizo una mención expresa a la prueba documental que data del 10 de mayo de 2011, lo que deja entrever una omisión en su valoración, lo cierto es que, los restantes medios de convicción permitieron concluir que en el presente caso no resultó demostrado la existencia de comisiones a favor del señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, que incidieran en el ingreso base de cotización al Sistema General de Seguridad Social.

En efecto, al revisar la Sala la certificación del 10 de mayo de 2011 expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., arriba a la postura adoptada por el funcionario de instancia, pues, aunque no se desconoce que en algún tiempo el demandante EDGAR ALEJANDRO

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edgar Alejandro Muñoz Bedoya
Demandado: Laboratorios Provet S.A.S. y otro.
Radicado: 18-001-31-05-002-2013-00217-01

MUÑOZ BEDOYA, devengó un salario básico mensual, más un promedio mensual de comisiones, como da cuenta incluso otros medios de convicción, a modo de ejemplo la constancia del 17 de junio de 2004 expedida por LABORATORIOS PROVET S.A. (fl. 31), lo cierto es que, no era suficiente haber acreditado que, en tiempo atrás, se devengó comisiones de carácter salarial.

Ello es así, porque de conformidad con el referente normativo que gobierna el tema, las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social debieron efectuarse con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que se percibió, de ahí que, si el promotor se encontraba en estado de incapacidad, resulta acertado colegir que lo devengado era lo pactado por concepto de salario básico, y no así, las comisiones, considerando que para su causación, en los términos de la cláusula tercera del contrato de trabajo, se requería el cumplimiento del monto de la cuota de venta.

Por tanto, y como acertadamente lo consideró el Juez de Primera Instancia, al no haberse acreditado en el proceso que el señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, durante el periodo reclamado -desde diciembre de 2007-, devengó suma alguna por concepto de comisiones, no era dable exigirle al empleador efectuar las cotizaciones mensuales al Sistema General de Seguridad Social incluyendo dicho rubro, pues, esto significaría desconocer la realidad laboral, que es precisamente lo reprochado por el recurrente, dado que, se itera, no resultó acreditado haberse causado las comisiones acordadas en el contrato.

7.- Bajo estas premisas, se prohijará la sentencia objeto de alzada. Se impone costas a cargo de la parte demandante señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado el recurso de apelación presentado, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 *ibidem*, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al Despacho para lo pertinente.

8.- En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en razón a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Edgar Alejandro Muñoz Bedoya
Demandado: Laboratorios Provet S.A.S. y otro.
Radicado: 18-001-31-05-002-2013-00217-01

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante señor EDGAR ALEJANDRO MUÑOZ BEDOYA, al tenor del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, por no haber prosperado la alzada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el artículo 366 *ibídem*, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al Despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No.040 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cba23d9444d0bd9d20083e7d3499cb567e9558f78be4921105b35cd05ab795**

Documento generado en 21/07/2023 08:55:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**